

44200

**Resolución N° 047 de 2019**  
**(26 de abril)**

*“Por la cual se declara la **Prescripción** de una obligación”*

**PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 564-2012**  
**DEMANDADO: RUBEN DARIO CARDOZO MEDINA**  
**C.C. No. 80.414.463**

El Funcionario Ejecutor de la regional Cundinamarca del ICBF, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la resolución No. 2188 de 22 de marzo de 2019, la Ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de cartera pública, el estatuto tributario, la Resolución No 384 de 2008, reglamento interno de recaudo de cartera y la Resolución No. 2934 de 2009 manual de cobro coactivo del ICBF y,

**CONSIDERANDO**

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979, su Decreto Reglamentario 2388 de 1979 y el Decreto 1084 de 2015, reestructurado por los Decretos 1137 de 1999 y 2746 de 2003 y, su organización interna establecida mediante Decretos 987 y 988 del 14 de mayo de 2012.

Que el artículo 29 de la Constitución Política señala que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”*. A su vez, según el artículo 209 de la Constitución Política *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)”*

**Actuaciones Procesales**

Que mediante **fallo de 30 de septiembre de 2009** proferido por el **Juzgado Promiscuo de Familia de Zipaquirá Cundinamarca**, debidamente ejecutoriado el **14 de octubre de 2009**, mediante el cual se le impuso al señor **RUBEN DARIO CARDOZO MEDINA** identificado con **C.C. No. 80.414.463** la obligación de reembolsar los gastos en que incurrió la entidad oficial respecto a los costos de prueba de ADN dentro de la investigación de paternidad No 0051-09, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada anualmente; valor que debía ser consignado al ICBF Regional Cundinamarca.

44200

Que luego de realizar el respectivo cobro persuasivo por el grupo financiero, el funcionario ejecutor mediante **Auto del 15 de febrero de 2009**, avocó conocimiento de la obligación y posteriormente mediante **Resolución No 09 del 15 de febrero de 2012**, libró mandamiento de pago en contra de DEUDOR, y se procedió a citar a notificación personal con oficio radicado **No 003413 del 16 de febrero de 2012** el cual fue devuelto con anotación "dirección equivocada" y se realizó diligencia de notificación en el periódico el espectador, el **04 de agosto de 2013** y obra en el expediente constancia de ejecutoria de fecha **28 de agosto de 2013**.

Que dado a que no se reportó el pago, se procedió mediante Resolución **No. 270 del 16 de julio de 2014**, ordenar seguir adelante con la ejecución del proceso y continuar con la investigación de bienes, se remite oficios de notificación por correo certificado mediante radicado No. S-2014-095383-2500 del 23 de julio de 2014, el cual es devuelto por la empresa 471 con anotación "No existe número", y se notifica en el periódico el Espectador el 27 de agosto de 2015. Obrando constancia de ejecutoria del 28 de agosto de 2015.

Que mediante **auto de fecha 29 de septiembre de 2015**, se liquidó el crédito y costas procesales y con oficio S-2015-391252-2500 del 01 de octubre de 2015 se remite notificación por correo certificado, el cual fue devuelto con anotación "Desconocido", por lo que se procedió a notificar por aviso el 12 de diciembre de 2015, en el periódico EL ESPECTADOR.

Que, mediante **auto del 08 de enero de 2016**, se aprobó la liquidación del crédito y costas procesales, y mediante oficio No S-2016-015832-2500 del 18 de enero de 2016, se le comunica por correo certificado el auto en mención, pero es devuelto con anotación "Cerrado".

Que mediante oficio radicado No S-2016-148552-2500 y S-2016-148540-2500 de fecha 04 de abril de 2016, se remitió invitación a pago, sin embargo, este fue devuelto con anotación "No existe y Desconocido".

Que mediante oficios radicados No S-2016-348166-2500 y S-2016-348175-2500 de fecha 18 de julio de 2016, nuevamente se remite invitación a pago, pero, este es devuelto con anotación "Cerrado y No existe número".

#### Etapa de Investigación de Bienes

Que dentro de la gestión de cobro se hizo la investigación de bienes a las siguientes entidades con los siguientes oficios y radicados:

Entidad	Radicado	Fecha
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte	003411	16 de febrero de 2012
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro	003412	16 de febrero de 2012
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur	003414	16 de febrero de 2012
Servicios Integrales para la	003415	16 de febrero de 2012

44200

Movilidad SIM		
Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca	003430	16 de febrero de 2012
CIFIN	Consulta	21 de junio de 2013
BANCO DAVIVIENDA	024572	29 de agosto de 2013
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte	S-2014-095389-2500	23 de julio de 2014
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro	S-2014-095397-2500	23 de julio de 2014
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur	S-2014-095488-2500	23 de julio de 2014
Servicios Integrales para la Movilidad SIM	S-2014-095502-2500	23 de julio de 2014
Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca	S-2014-095498-2500	23 de julio de 2014
CIFIN	Consulta	14 de noviembre de 2014
FOSYGA	Consulta	26 de enero de 2015
CIFIN	Consulta	21 de julio de 2015
Investigación masiva de bienes	CD	24 de julio de 2015
Investigación masiva de bienes	CD	30 de noviembre de 2015
Investigación masiva de bienes	CD	18 de julio de 2016
Investigación masiva de bienes	CD	30 de enero de 2017
CIFIN	Consulta	27 de enero de 2017
DIAN	S-2017-042306-2500	30 de enero de 2017
Investigación masiva de bienes	CD	18 de julio de 2017
CIFIN	Consulta	25 de enero de 2018
Investigación masiva de bienes	CD	03 de marzo de 2018
Investigación masiva de bienes	CD	11 de julio de 2018
Llamada telefónica	oficio	30 de abril de 2018
CIFIN	Consulta	10 de julio de 2018
CIFIN	Consulta	01 de marzo de 2019
Investigación masiva de bienes	CD	14 de marzo de 2019

De las respuestas dadas a estos oficios no se obtuvo información sobre bienes inmuebles a favor del ejecutado y las cuentas bancarias objeto de embargo no fueron efectivas para lograr su pago.

### Medidas Cautelares

44200

Que la Funcionaria Ejecutora mediante **Resolución No 055 del 17 de abril de 2012**, decretó el embargo del siguiente bien mueble:

Clase de bien: Motocicleta; Marca: Suzuki; Línea: GN125H; Placa: BHA22; Color: Azul;  
Modelo: 2017; Chasis: 9FSNF41A57C124697; Servicio: Particular; Carrocería. SPORT

Que mediante oficio radicado No. 009326 de fecha 18 de abril de 2012, se le comunica a la Oficina de Servicios Integrales para la movilidad la medida de embargo ordenada. Y mediante oficio con radicado No 004561 del 22 de mayo de 2012, la Oficina del SIETT comunica el registro de la medida ordenada.

Que mediante Resolución No 171 de fecha 05 de julio de 2013 se ordenó el embargo y retención de los dineros o remanentes depositados en la siguiente cuenta bancaria:

ENTIDAD BANCARIA	NO DE CUENTA	CLASE DE CUENTA
BCSC	996283	Cuenta de ahorros

Que mediante oficio radicado No. 026382 de fecha 11 de septiembre de 2013, se le comunica a la entidad bancaria la medida de embargo ordenada.

Que mediante Resolución No 252 de fecha 18 de mayo de 2015 se ordenó el embargo del siguiente establecimiento de comercio: RUBEN DARIO CARDOZO MEDINA con numero de matrícula inmobiliaria 000-1545797. La cual fue comunicada a la Cámara de Comercio de Bogotá mediante oficio radicado No S-2015-188016-2500 de fecha 22 de mayo de 2015 y mediante oficio de fecha 18 de junio de 2015 la Cámara de Comercio comunica la inscripción de la medida.

Que mediante Resolución No 225 de fecha 12 de julio de 2016, se ordenó el embargo y retención de los dineros o remanentes depositados en la siguiente cuenta bancaria:

ENTIDAD BANCARIA	NO DE CUENTA	CLASE DE CUENTA
Banco de Bogotá	110302	Ahorro Colectiva

Que mediante oficio radicado No. S-2016-336080-2500 de fecha 12 de julio de 2016, se le comunica a la entidad bancaria la medida de embargo ordenada y esta a su vez da respuesta del registro de la medida mediante oficio radicado No E-2016-376637-2500 de fecha 05 de agosto de 2016, donde informa que a la fecha la cuenta en mención no presenta saldo embargable.

Que mediante Resolución No 094 de fecha 29 de septiembre de 2017, se ordenó el embargo y retención de los dineros o remanentes depositados en la siguiente cuenta bancaria:

ENTIDAD BANCARIA	NO DE CUENTA	CLASE DE CUENTA
Banco AV Villas	022-74896-1	Ahorros

Que mediante oficio radicado No. S-2017-539844-2500 de fecha 04 de octubre de 2017, se le comunica a la entidad bancaria la medida de embargo ordenada y esta a su vez da respuesta del registro de la medida mediante oficio radicado No E-2017-524582-2500 de fecha 11 de

44200

octubre de 2017, donde informa que la cuenta está protegida con beneficio de inembargabilidad.

Que de igual manera obra correo electrónico de fecha 09 de abril de 2018 dirigido a Yavira Esperanza Florian Castaneda de la Sede de la Dirección General del ICBF, donde la Funcionaria Ejecutora solicita orientación respecto a la ubicación de los vehículos automotores una vez sea secuestrados, por razón al costo que generarían, cuya recuperación de cartera sería incierta dependiendo del estado estos. Y a la vez correo electrónico remitido a Luz Karime Fernandez Castillo de fecha 1 de junio de 2018 de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, donde solicita asesoría en procedimiento de embargo de vehículos en proceso de cobro administrativo coactivo respecto al análisis de costo beneficio y si se cuenta con espacios físicos en la Sede Nacional para la ubicación de estos vehículos al momento de proceder al secuestro, sin a la fecha obtener asesoría e información solicitada.

### FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, hizo referencia frente a la Competencia para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Que la **PRESCRIPCIÓN** constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y la Ley 1739 de 2014 en su artículo 53 modificó el **ARTÍCULO 817 Término de Prescripción de la Acción de Cobro** del estatuto tributario en donde estableció que la competencia para declararla así:

*"La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte"*

A su vez, el artículo 17 de la ley 1066 de 2006, hizo extensiva la facultad para declaratoria de la prescripción a las Entidades Públicas, en la cual se dispuso:

*"Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad"*

De acuerdo a lo consagrado en la Ley 1066 de 2006, el ICBF adoptó su Reglamento Interno de Recaudo de Cartera mediante **Resolución 384 de 2008**, publicada en el Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008, fijando en su artículo 58 la competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro así:

44200

**“ARTÍCULO 58. COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN.** La competencia para decretar de Oficio la prescripción de la acción de cobro será de los Directores Regionales y Seccionales, para las obligaciones generadas en su correspondiente territorio y que se encuentren en etapa de fiscalización y cobro persuasivo”.

*“Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encontrare probada. Si esta fuere total, ordenará además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente”.*

Que en concordancia con lo anterior el numeral 3ro del artículo 11 de la resolución 384 de 2008 establece:

**“ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES.** Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)

3. Decretar de **oficio la prescripción de la acción de cobro** y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso”.

Por lo anterior, el funcionario Ejecutor es autónomo para desarrollar el procedimiento fijado por esta Entidad para la declaratoria de la prescripción o de la remisión de las obligaciones a su cargo.

Que vistos los artículos 817 del Estatutos Tributario y 56 de la resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la resolución 384 de 2008 y el artículo 818 del estatuto tributarios respectivamente así:

**“ARTÍCULO 57. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** De conformidad con el artículo 818 del E.T. y la Ley 1116 de 2006 el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por: **1. La notificación del mandamiento de pago. 2. La suscripción de acuerdo de pago”.**

**ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> **El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.**

44200

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, **el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago**, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

Que la resolución No. 2934 de 2009 manual de cobro coactivo del ICBF en su TITULO V determinó las siguientes causas de terminación del proceso coactivo:

- 1. Por pago total de la obligación:** *Acreditado el pago total de la obligación, incluyendo los gastos, el Funcionario Ejecutor declarará la terminación del proceso mediante resolución motivada.*
- 2. Por haber prosperado las excepciones**
- 3. Por prescripción de la acción de cobro**
- 4. Por remisión de las obligaciones...**

*...En el acto que se ordene la terminación del proceso se decretará además (i) el levantamiento de las medidas cautelares, (ii) la comunicación del desembargo a quien corresponda, si las hubiere decretado, y (iii) se ordenará el archivo del expediente.*

Que en el numeral 7.2. Ibídem, determinó dentro de la Interrupción y suspensión del término de prescripción de la acción de cobro lo siguiente:

*Interrumpida la prescripción, **el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago** o de la terminación del proceso de reestructuración, reorganización, liquidación judicial, liquidación forzosa administrativa o declaratoria de incumplimiento de las facilidades para el pago.*

Que en el numeral 7.4. Ibídem, determinó sobre las obligaciones prescritas por un régimen especial como el que se aplica en el presente proceso, **desaparece toda acción para exigir su cumplimiento, por cuanto el Estatuto Tributario** no lo contempla, de la siguiente manera:

*Así mismo, en relación con lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, que establece que la acción ejecutiva que ha prescrito se convierte en ordinaria, lo cual nos permitía perseguir ante la jurisdicción civil el reconocimiento de las obligaciones prescritas, consideramos que a partir de la aplicación de las normas tributarias para adelantar la acción de cobro, en aplicación de la prevalencia de la norma especial sobre la general, una vez prescrita la obligación desaparece toda acción para exigir su cumplimiento, por cuanto el Estatuto Tributario no lo contempla.*

44200

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en concepto referido al tema de la prescripción de la acción de cobro<sup>1</sup>, transcribe apartes de Sentencia del H. Consejo de Estado, que ha manifestado al respecto:*

*Se explica que en este último ordenamiento se haya incluido la prescripción dentro de las normas de procedimiento, por el hecho de que la acción de cobro la ejerce el Estado de manera coactiva, unilateral, por su poder impositivo, y éste fija un trámite que debe observar con celeridad y eficacia, **de tal suerte que si no lo inicia en cierto tiempo, que la misma normatividad determina por seguridad jurídica, pierde la posibilidad de exigir el pago del tributo.** (...)*

*En cambio, en el campo del derecho tributario, no hay libertad para la adquisición de derechos y asunción de obligaciones sino que estas últimas son impuestas por el Estado de manera unilateral, por el poder que le ha conferido la comunidad, y en consecuencia, en caso de incumplimiento, él se reserva la potestad de hacer exigibles las obligaciones derivadas de los tributos, por sí mismos cuando la ley le ha conferido la jurisdicción coactiva, sin acudir a un tercero, para lo cual debe fijarse un procedimiento mediante el cual, con observancia de unas garantías para el obligado, le pueda exigir a éste el pago. **En consecuencia, resulta lógico que dentro de ese procedimiento se establezca un plazo para la acción que le da iniciación al cobro coactivo, vencido el cual no se puede ejercitar.** (El resaltado es nuestro)*

*Lo anterior encuentra también su fundamento en la aplicación de los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, señalados en los artículos 209 de la Constitución Política y 3º del Código Contencioso Administrativo, **toda vez que sobre la base de la inactividad de la administración no se puede hacer uso de un término más extenso en perjuicio del particular...***

Que en el numeral 7.6. Ibídem, determinó sobre la **Competencia y procedimiento para la declaración de la prescripción** de la acción de cobro lo siguiente:

*El artículo 17 de la Ley 1066 de 2006<sup>2</sup> otorga competencia a los representantes legales de las entidades diferentes a la DIAN para decretar la prescripción de oficio o a petición de parte como lo dispone el artículo 8º de la citada ley<sup>3</sup>...*

<sup>1</sup> Concepto Ministerio de Hacienda y Crédito Público No.029102-03 de fecha Agosto 4 2003. Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial-Dirección General de Apoyo Fiscal.

<sup>2</sup> **Artículo 17.** Lo establecido en los artículos 8º y 9º de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad.

<sup>3</sup> "Artículo 8º Ley 1066 modificadorio del Artículo 817 Estatuto tributario: "La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

44200

*La prescripción, cuando sea alegada por el interesado y se encuentre configurada, se deberá decretar en la resolución que resuelve las excepciones o en cualquier momento en que lo solicite el interesado, por acto administrativo motivado; y, **si se configuran los presupuestos para decretarla de oficio, se librára el acto administrativo que ordena continuar con la ejecución en lo que corresponda, si es parcial; si es total, se ordenará además la terminación y archivo del proceso.***

Que el Gobierno Nacional expidió el decreto 445 de 2017, por el cual se adiciona el título 6 a la parte 5 del libro 2 del decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales: **a)** prescripción, **b)** caducidad de la acción, **c)** pérdida de ejecutoria del acto administrativo que le dio origen, **d)** inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro y **e)** cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Por lo anterior se entienden configurados los siguientes presupuestos:

1. Artículo 2536 del Código Civil, modificado por el Artículo 8 de la Ley 791 de 2002: "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (05) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durara solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".
2. Artículo 817 del Estatuto Tributario. "La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años" (A partir 29 de julio de 2006 por la expedición de la Ley 1066 de 2006).
3. Artículo 818 del Estatuto Tributario. "El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.
4. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el termino empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa".
5. Ley 1066 de 2006, Artículo 17. "Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".
6. Artículo 58 de la Resolución Interna No. 384 del 11 de febrero de 2008 (Reglamento Interno de Cartera del ICBF), que determina la competencia y procedimiento para la declaración de prescripción de oficio.
7. **LEY 1753 DE 2015 ARTÍCULO 261. DEPURACIÓN CONTABLE**

44200

... Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

**ANALISIS DEL CASO:**

<b>Demandado:</b>	<b>RUBEN DARIO CARDOZO MEDINA</b>
<b>Identificación:</b>	<b>80.414.463</b>
<b>Valor Capital de la Obligación:</b>	<b>\$450.000</b>
<b>Clase de Título:</b>	Fallo de 30 de septiembre de 2009 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Zipaquirá Cundinamarca
<b>Naturaleza de la obligación:</b>	ADN
<b>Previsión:</b>	Saneamiento por Prescripción

Para su ejecución se libró mandamiento de pago, y se surtió su notificación en los siguientes tiempos:

<b>Resolución de determinación de obligación:</b>	<b>Mandamiento de pago</b>	<b>Notificación del mandamiento</b>
Fallo de 30 de septiembre de 2009 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Zipaquirá Cundinamarca	Resolución No 09 del 15 de febrero de 2012	04 de agosto de 2013

Del análisis anterior, se concluye que la obligación derivada del **fallo de 30 de septiembre de 2009 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Zipaquirá Cundinamarca, debidamente ejecutoriado el 14 de octubre de 2009**, mediante el cual se le impuso al señor **RUBEN DARIO CARDOZO MEDINA** identificado con **C.C. No. 80.414.463** la obligación de reembolsar los gastos en que incurrió la entidad oficial respecto a los costos de prueba de ADN dentro de la investigación de paternidad No 0051-09, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)**, según el acervo probatorio que obra en el expediente se interrumpió su término prescriptivo, el **04 de agosto de 2013**, fecha en la cual se notificó el Mandamiento de Pago, y por ende, este nuevo término corrió hasta el día **03 de agosto de 2018**, prescribiendo el **04 de agosto de 2018**, toda vez que en este segundo conteo no ocurrió ninguno de los fenómenos de suspensión de términos ni de interrupción de la prescripción, previstos en los artículos 2536 del Código Civil, 818 del Estatuto Tributario y Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Numeral **7.2 y 7.4 del CAP. VII. PRESCRIPCIÓN** del Manual de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF.

Que dentro del proceso se ordenó una medida cautelar consistente en la orden de embargo de una Motocicleta marca: Suzuki; Línea: GN125H; Placa: BHA22; Color: Azul; Modelo: 2017;

44200

Chasis: 9FSNF41A57C124697; Servicio: Particular; Carrocería. SPORT y no obra en el expediente noticia de aprehensión de la misma por parte de la autoridad competente. Por tanto, la medida no resultó efectiva.

Que como queda evidenciado, se realizaron todas las actuaciones procesales e investigación de bienes tendientes a la recuperación de esta cartera, sin que se hubiera logrado finalmente que se saldara la deuda por parte del señor **RUBEN DARIO CARDOZO MEDINA** identificado con **C.C. No. 80.414.463**, sobreviniendo en la actuación el fenómeno analizado, configurativo de la prescripción de la obligación.

Que una vez constatados los presupuestos necesarios para decretar de oficio la prescripción, es procedente dar aplicación al saneamiento de cartera, por prescripción de la obligación contenida en **fallo de 30 de septiembre de 2009 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Zipaquirá Cundinamarca, debidamente ejecutoriado el 14 de octubre de 2009**, mediante el cual se le impuso al señor **RUBEN DARIO CARDOZO MEDINA** identificado con **C.C. No. 80.414.463** la obligación de reembolsar los gastos en que incurrió la entidad oficial respecto a los costos de prueba de ADN dentro de la investigación de paternidad No 0051-09, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)** y la **Resolución No 09 del 15 de febrero de 2012**, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto y dadas las facultades otorgadas por la Ley al Funcionario Ejecutor de la Jurisdicción Coactiva se,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** de la obligación contenida en **fallo de 30 de septiembre de 2009 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Zipaquirá Cundinamarca, debidamente ejecutoriado el 14 de octubre de 2009**, mediante el cual se le impuso al señor **RUBEN DARIO CARDOZO MEDINA** identificado con **C.C. No. 80.414.463** la obligación de reembolsar los gastos en que incurrió la entidad oficial respecto a los costos de prueba de ADN dentro de la investigación de paternidad No 0051-09, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)** y la **Resolución No 09 del 15 de febrero de 2012**, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada anualmente.

**ARTICULO SEGUNDO: TERMINAR** el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo **No. 564-2012** que se adelanta en contra de **RUBEN DARIO CARDOZO MEDINA** identificado con **C.C. No. 80.414.463**.

**ARTICULO TERCERO: LEVÁNTESE** las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

44200

**ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de esta Resolución, al Grupo Financiero de la Regional Casanare a efectos de que se realice por Recaudo y Contabilidad la supresión de los registros contables correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente y hágase las anotaciones respectivas.

Dado en la ciudad de Bogotá D.C. a los 26 días del mes de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**YEIDY BIBIANA MUÑOZ ROJAS**  
Funcionario Ejecutor  
ICBF Regional Cundinamarca